



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135749-1

"D. l. T., C. F. s/
Queja en causa N° 34.773 de la
Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de La Plata, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata rechazó, en lo que es de interés, la queja articulada por la defensa particular de C. F. D. l. T. contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantías n° 8 de ese departamento judicial que no hizo lugar al recurso de apelación deducido por la parte contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que condenó al nombrado -por el mecanismo de juicio abreviado en un procedimiento de flagrancia- a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de daño, coacción y amenazas calificadas -en concurso real entre sí- (v. resol. de 30/VI/2021).

II. Contra dicho pronunciamiento, el defensor particular, doctor Ernesto Gabriel Repetto, interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, declarados ambos -queja mediante-, admisibles por esa Suprema Corte de Justicia (v. resol. de 3/XI/2022).

III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

Denuncia la arbitrariedad del fallo de la Alzada, pues sostiene que fue dictado desde una interpretación equívoca y palmariamente irracional de las

normas contenidas en la ley 13.811 y aquellas que regulan las impugnaciones en materia correccional en el Código Procesal Penal.

Desde ese andarivel, postula que la decisión recurrida no resulta una derivación razonada del derecho vigente ni tiene fundamento en el texto expreso de la ley.

Así, alega que el pronunciamiento criticado es producto de la mera voluntad del juzgador y de una interpretación forzada del art. 6 de la ley 13.811.

Concluye, que por ello se configuró la cuestión federal del caso, pues la Cámara departamental dictó un fallo conculcatorio del debido proceso penal, del derecho de defensa en juicio y del derecho a la revisión amplia del fallo de condena (arts. 18 y 75 -inc. 22-, Const. Nac., y 8.2.h, CADH).

En prieta síntesis, explica que al haber formulado recurso de apelación -merced a la pretensión de su defendido al momento de notificarse- contra la sentencia definitiva producto del juicio abreviado al que las partes aceptaron someterse, el juez interviniente denegó la vía impugnativa en la inteligencia de que la defensa debía haber articulado su recurso de manera oral y al momento de la audiencia de cierre (confr. art. 6, ley 13.811).

Que una vez denegado el recurso, presentó queja ante la Alzada departamental, la que fue también rechazada con fundamento en que de la compulsas del video de la audiencia celebrada en la causa, el recurrente se había notificado del fallo condenatorio sin hacer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135749-1

manifestación alguna, siendo que si su intención era apelar el decisorio, debió hacerlo saber oralmente en esa misma audiencia conforme lo establece la normativa ya citada.

Con ese piso de marcha, sostiene que la Alzada omitió considerar que la ley 13.811 posee tres títulos que regulan el proceso de flagrancia pero que no tiene entre sus disposiciones normativa reguladora de las impugnaciones ulteriores a la sentencia dictada en el marco de un juicio abreviado.

Adita que el recurso de apelación contra una sentencia definitiva es de idéntica naturaleza que el recurso de casación y que entonces, si la ley 13.811 nada dice con relación a la forma de interposición del recurso de casación, rigiéndose su procedimiento en virtud de lo normado por los art. 284 quinquies y 401 del Código Procesal Penal, mal puede aplicarse al caso la inteligencia dada al art. 6° de la ley 13.811.

Por último destaca que la propia ley (en su art. 13) remite a los supuestos contemplados en el artículo 12 de esa norma y prevé que la defensa se encuentra facultada a utilizar los plazos previstos por el Código Procesal Penal para cada caso. Que así, en función de lo establecido en los artículos 401 y 441 del código adjetivo, la defensa tenía veinte días para articular la impugnación, siendo entonces que la abreviatura de los plazos dispuesta por el juzgador deviene a todas luces arbitraria.

b. Recurso extraordinario de nulidad

Denuncia la omisión de cuestiones

esenciales por parte de la Cámara departamental al resolver la queja oportunamente articulada y cuyo tratamiento resultaba imperativo para la solución del caso a la luz de la manda contenida en el art. 168 del Constitución provincial.

Enumera cada uno de los planteos que entiende desatendidos (vinculados con la aplicación del art. 6 de la ley 13.811, la regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva incluso en los casos del juicio abreviado y Código Procesal Penal) y sentenció que la Alzada no dio respuesta alguna a su planteo dirigido a lograr una razón valedera para la aplicabilidad al caso del art. 6 de la ley 13.811.

IV. Considero que los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley no deben prosperar.

A partir de la ya mencionada sentencia condenatoria dictada el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado de Garantías n° 8 de Cañuelas (Departamento Judicial La Plata) en el marco de un proceso de flagrancia (ley 13.811) y en acuerdo abreviado aceptado por las partes, la defensa del imputado, luego de suscribir el pronunciamiento junto con su asistido sin haber manifestado oposición alguna a lo decidido en dicho acto (audiencia de finalización) -pues consintió la calificación legal, el monto de pena y su modo de ejecución- formuló por escrito y días después de celebrada la audiencia recurso de apelación.

Tal vía impugnativa la formalizó el día 8 de septiembre de 2020 ante el órgano garante con cita de los artículos 284 quinquies, 401, 439 y 441 del Código



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135749-1

Procesal Penal.

Allí articuló una serie de quejas dirigidas a cuestionar la autoría de su pupilo reprochada por el acusador, el quebrantamiento de formas esenciales del proceso, la deficitaria fundamentación del fallo, etc.

El Juez de Garantías interviniente, por su parte, rechazó el recurso interpuesto en la inteligencia de que el momento para formularlo era la audiencia llevada a cabo el 21 de agosto de 2020, pues el artículo 6 de la ley 13.811 indica que tanto las resoluciones como el recurso de reposición y apelación se interpondrán y concederán en la misma audiencia (art. 14, ley 13.811) y en forma oral.

En esa dirección, sostuvo que no habiendo la defensa interpuesto el recurso bajo las formalidades y en el tiempo exigido por la ley aplicable (13.811) ni manifestado oralmente su intención de impugnar lo decidido, la articulación recursiva no podía prosperar.

En función de tal rechazo, la parte interpuso queja ante la Cámara Penal, la que en fecha 30 de junio de 2021 fue rechazada por esa Alzada, quien confirmó el acierto del juez garante en cuanto a las razones que brindó para inadmitir el recurso de apelación.

Paso a dictaminar.

Considero que las resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantías y la Cámara departamental son producto de una correcta inteligencia de la normativa procesal aplicable al caso y no contienen los vicios

denunciados por la parte, lo que sella la suerte, en primer lugar, del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.

1. Sobre la vía prevista en el art. 494 CPP debo marcar que la parte presenta una serie de argumentos tendientes a demostrar el yerro del juzgador al entender aplicable al caso la legislación del proceso de flagrancia (ley 13.811) en materia de impugnaciones contra las decisiones allí adoptadas, para más, en juicio abreviado.

Empero, sus quejas, amén de resultar meras reediciones de aquellas presentadas a la Alzada departamental, órgano que confirmó la inteligencia de la ley formal aplicada por el Juzgado de Garantías que declaró inadmisibile el recurso de apelación, no resultan idóneas para conmover lo fallado, pues se asientan en una personal y peculiar inteligencia de la ley especial que rige el proceso de flagrancia (n° 13.811).

Véase pues, la defensa sostiene -como argumento central de su postura- que el art. 6 de la ley 13.811 se encuentra dentro del Título II de la ley de flagrancia (capítulo I), título denominado "Procedimiento en la etapa de Garantías". A partir de allí, alega que las impugnaciones contra la sentencia definitiva (que escapan a la etapa de garantías del proceso) son reguladas por las disposiciones del Código Procesal Penal (aquellas que versan sobre la articulación del recurso de apelación contra las sentencias correccionales).

Empero, pasa por alto el defensor que dentro del mismo título (II), pero en su capítulo II, denominado "Procedimiento ante el Juez de Garantías" el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135749-1

artículo 12 (Audiencia de excarcelación y posibles acuerdos) reza con claridad -en lo que es de interés- que "[...] *En esta audiencia podrán plantearse y resolverse: (...) e) Juicio abreviado*".

Así las cosas, del juego armónico de los artículos 6° (que establece que los recursos de reposición y apelación se interpondrán y concederán de manera oral y en la misma audiencia) y 12° de la ley 13.811 se desprende, sin hesitación, que la defensa debió agravarse de la sentencia en momento oportuno, siendo éste la audiencia multipropósito celebrada a tenor del art. 14 de la ley citada el día 21 de agosto de 2020.

Entonces, las denuncias articuladas con pretense cariz federal (violación a las garantías de defensa en juicio, revisión amplia y arbitrariedad), quedan huérfanas de todo sustento, pues, como se vio, los reclamos trasuntan la sola intención de hacer prevalecer una interpretación personal de la norma procesal aplicable al caso que no alcanza para patentizar ningún agravio de tal índole (art. 495, CPP).

A más de ello, vale recordar que las quejas que versan sobre la interpretación de normas procesales, exorbitan la competencia extraordinaria de esa Suprema Corte de Justicia. Así lo tiene dicho, en el sentido de que "[...] *la interpretación de las normas procesales que determinan la competencia del órgano revisor escapan a la esfera de conocimiento de esta instancia por medio de la vía de inaplicabilidad de ley (doctr. art. 494, CPP; conf. causas P. 101.036, sent. de 3-III-2010; P. 102.924, sent. de 24-X-2012; P. 118.470, sent. de 26-VIII-2015; P. 126.435, sent. de 16-VIII-2017; P. 130.648, sent. de 15-VII-2020; e.*

o.)" (SCBA, causa P-131.375, sent. de 4/XII/2020, e/o).

2. De otro lado, el contenido de las denuncias vertidas en el recurso extraordinario de nulidad no difieren de aquellas presentadas en el recurso de inaplicabilidad de ley, aunque desde un enfoque distinto (omisión de tratamiento de cuestiones esenciales). Me explico.

El impugnante entendió omitidas todas las razones que brindó en el recurso de apelación ante la Cámara Penal tendientes a demostrar la incorrecta aplicabilidad del art. 6 de la ley 13.811 y la consecuente pertinencia de juzgar el recurso de apelación impetrado con las normas generales del Código de forma.

Pues bien, como se vio al tratar el carril del art. 494 CPP, la Alzada brindó suficientes argumentos para confirmar el fallo del juez garante, y debe recordarse que los órganos revisores no están obligados a tratar todos y cada uno de los fundamentos presentados por el quejoso para el triunfo de su pretensión, sino sólo aquellos que resultan determinantes e insoslayables para la solución del caso (confr. doctr. SCBA, causa P-130.094, sent. de 11/III/2021, entre muchas otras).

De tal suerte, no advierto que la Alzada haya hecho a un lado planteamientos esenciales introducidos por la defensa, más bien -y como ya quedó demostrado- los desplazó avalando el fallo del juez garante que aplicó la normativa reguladora del proceso de flagrancia en el caso.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135749-1

Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa de confianza de C. F.

D. l. T.

La Plata, 19 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/05/2023 13:15:53

